

ORDENANZA 125

Visto la necesidad de dictar una disposición que reglamenta la concesión de permisos para la explotación de la actividad que desarrollan los Nigh Club, Boites, Cabarets, y Considerando: Que, para conceder la autorización correspondiente en requisito fundamental llenar algunas cláusulas de vital importancia, atento la finalidad de estos comercios; Que ello contribuirá a mejorar total y definitivamente los problemas que existen en este orden; Que, asimismo redundará en beneficio del público concurrente por los requisitos a exigir; Que, por otra parte quedará perfectamente aclarado la discriminación de cada actividad; Por todo ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Sanciona la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1º) Denominase "CABARET" al local donde se realizan bailes públicos con
----- intervención de bailarinas de pista uniformadas o no, que bailen o alternen con los concurrentes, hayan sido o no contratadas al efecto. A los fines de la clasificación no se tomará en cuenta si se expenden o no bebidas alcohólicas.-

Artículo 2º) La Inspección General aconsejará en todos los casos al D.E. sobre la
----- conveniencia de conceder autorización para el funcionamiento de "Cabarets", si las instalaciones reúnen las condiciones especiales que establece la presente Ordenanza y las que determinen las demás disposiciones en la materia, concurrentes a garantizar la moralidad, seguridad, higiene y comodidades públicas.

Artículo 3º) La superficie de la Sala destinada a la concurrencia del público y reuniones
----- danzantes, no podrá ser inferior a 150 metros cuadrados.

Artículo 4º) No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, escondrijos ni salones
----- reservados. Tampoco podrán instalarse tabiques o cualquier otro obstáculo que impida o dificulte el control que efectúan los inspectores. Exceptuándose de esta disposición los palcos para los espectadores con vista al salón de bailes, cuya ubicación, construcción y demás condiciones reglamentará el D.E. y en los cuales no se permitirá la colocación de divisiones (mamparas, miretes o similares), cuya altura exceda de 1,40 mts.; ni cortinados, adornos, rejas u otros elementos que obstruyan la visibilidad. Sólo se permitirá en ellos la instalación de mesas y sillas.

Artículo 5º) La iluminación de estos negocios deberá ser normal en todos sus ambientes;
----- entendiéndose por "normal" cuando desde cualquier ángulo del salón sea visible todo el ambiente, permitiéndose únicamente su disminución cuando se deban presentar espectáculos.

Artículo 6º) En todo Cabaret deberán instalarse las obras sanitarias indispensables para
----- la higiene y seguridad, sujetas a las reglamentaciones respectivas.

Artículo 7º) El interior de estos locales no podrá ser visible desde la vía pública y a ese
----- efecto en todos los ambientes que estén en comunicación directa con aquella
deberá colocarse una mampara que impida totalmente la visual al interior de la sala,
igual disposición se observará con las ventanas.

Artículo 8º) Las puertas de las dependencias del local destinadas al público abrirán
----- hacia fuera; no podrá mientras dure el espectáculo, tener trabas u otros medios
que la aseguren.

Artículo 9º) La concurrencia a estos locales será libre, siendo prohibida la entrada a
----- menores de 22 años.

Artículo 10º) Todo el personal que preste alguna clase de servicio en estos negocios,
----- deberá ser mayor de 22 años.

Artículo 11º) Queda prohibido bailar fuera de la pista destinada al efecto, la que deberá
----- estar perfectamente demarcada y podrá ser utilizada para la presentación de
atracciones, variedades u otra clase de números.

Artículo 12º) Los escenarios se ajustarán a las disposiciones que al efecto se dicten, y en
----- caso de no existir esta dependencia, podrá utilizarse la pista de baile en su
reemplazo siempre que se cuente con suficientes camarines habilitados.

Artículo 13º) Las mesas destinadas al público deberán tener como máximo de medida
----- 0,70 (setenta) por 0,80 cm (ochenta), y la cantidad de sillas, butacas o
taburetes existentes en el salón no podrá ser mayor al de 4 (cuatro) por cada mesa o 2
mts. de mostrador. En caso de que hubiere sofás o banquetas, se contarán como una silla
cada 0,50 (cincuenta) de asiento.

Artículo 14º) Las mesas y sillas serán dispuestas de manera que aseguren un pasillo de
----- circulación no menor de 0,80 cm. de ancho, quedando prohibido en los
mismos, la colocación de cualquier obstáculo u otro objeto que dificulte la circulación
del público.

Artículo 15º) De todo el local como así también de la ubicación y cantidad de mesas
----- destinadas al público, se dejará especificada en un croquis que en original y
copia se presentará, juntamente con la demás documentación al solicitar la habilitación.

Artículo 16°) Los espectáculos a presentarse en estos locales estarán sujetos a la
----- inspección y aprobación de la inspección general, estableciendo como
horario máximo para su funcionamiento el comprendido entre las 22 horas y las 5 del día
siguiente.

Artículo 17°) Las bailarinas de pista deberán cumplir los siguientes requisitos por ante la
----- inspección general: Obtención de un carnet en que conste: nombre, apellido y
domicilio, número y fecha de cédula de identidad, atestiguando ser la interesada, persona
mayor de 22 años; libreta de sanidad expedida por la Dirección de Salud Pública, que
deberá ser renovada cada seis meses y certificado policial de buena conducta y falta de
antecedentes. Las bailarinas solistas que deseen bailar o alternar con el público, también
deberán reunir las condiciones exigidas por el presente artículo.

Artículo 18°) La documentación exigida en el artículo anterior, deberá permanecer en el
----- local del negocio durante las horas de trabajo.

Artículo 19°) Los artistas, bailarinas de pista y el personal, tendrán salida directa y
----- exclusivamente a la vía pública y ningún otro local o negocio tendrá
comunicación alguna con el ambiente destinado a ello. En los locales que no posean
salida directa para éstos, las bailarinas de pistas y personal deberán hacer abandono del
mismo después de 20 minutos (veinte) de cierre del negocio.

Artículo 20°) Las bailarinas de pista no podrán ingerir bebidas alcohólicas ni hacer
----- abandono del local durante las horas de trabajo.

Artículo 21°) Los responsables o propietarios quedan obligados a comunicar por nota a
la ----- inspección general y con una antelación no menor a las 48 hs., del
debut, nómina de los artistas, género que cultivan y tiempo de actuación.

Artículo 22°) Es obligación presentar a la inspección general la nómina del personal
----- conforme al siguiente detalle:

- a) Nombre, apellido y domicilio.
- b) Número de matrícula y edad.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Tareas que desempeñan.

Asimismo es obligación comunicar las altas o bajas de las bailarinas de pista
dentro de las 24 hs. de producidas.-

Artículo 23°) Prohibase terminantemente la entrada o permanencia de otras personas sin
----- excepción en los camarines de las bailarinas mientras el local esta
funcionando. Después del cierre de estos negocios sólo se permitirá la presencia del o
los propietarios y empleados en su interior.

NIGH CLUB

Artículo 24º) Denominase "Nigh Club" a todo negocio en que se propale música, se baile
----- o no en el mismo, con servicio de bar o restaurante y que tenga además las
siguientes características: a) Uno o más ambientes para estar o bailar los clientes; b)
División o no entre mesas; c) iluminación tenue, indirecta o no.

Artículo 25º) No podrán en estos negocios instalarse cortinas, biombos, mamparas,
----- puertas o cualquier otro modo de separación que obstaculice la visual entre
los diversos ambientes. Se permitirán los compartimentos o boxes siempre que su entrada
quede descubierta hacia el centro del ambiente general y que su altura no sobrepase de
1,40 mts. a contar desde el piso de dicho ambiente.

Artículo 26º) En cada ambiente deberán instalarse por lo menos tres mesas con sus
----- correspondientes sillas, banquetas, sofaes o sillones, que se colocarán en
forma de fácil acceso, previa aprobación de la inspección general, la que determinará su
número y ubicación de acuerdo a la capacidad de cada ambiente. las banquetas o sofaes
no podrán tener más de 0,60 cm. de ancho por un metro de largo.

Artículo 27º) En estos locales las mesas destinadas al público, deberán tener como
----- mínimo de medida 0,60 cm por 0,80, y la cantidad de sillas, taburetes o
asientos de los asistentes en los ambientes, no podrá ser mayor de cuatro (4) por cada
mesa o dos metros de mostrador o bar americano. En el caso de que hubiere sofaes o
banquetas se contará como una silla cada cincuenta centímetro de asiento.

Artículo 28º) En estos negocios, tanto en ambiente cerrado como en lugares abiertos
----- destinados al público, la iluminación mínima será de diez lux, medida en el
punto más alejado de la fuente lumínica; los baños y la administración tendrá iluminación
normal.-

Artículo 29º) La instalación de luces será realizada de manera que las fuentes luminosas
----- sean inaccesibles al público y de modo que en caso de emergencia se puedan
iluminar perfectamente todos los ambientes desde la administración. Las llaves de
encendido de la iluminación habitual y la de emergencia deberán estar colocadas en un
tablero central en caja con cerradura y llave. La caja permanecerá cerrada y la llave en
poder del administrador o responsable.-

Artículo 30º) Es absolutamente prohibido tener piezas o lugares destinados a dormitorios
----- o reservados, permitiéndose únicamente la destinada a la vivienda del
propietario, sereno o cuidador, siempre que esté separada o independiente de los lugares
destinados al público, debiendo permanecer cerrada bajo llave en poder del

administrador mientras funcione el negocio y sujeta a la inspección cuando se considere conveniente.-

Artículo 31º) Las puertas de acceso de estos locales deberán abrir hacia afuera, no ----- pudiendo durante las horas de funcionamiento tener trabas u otro medio que las asegure.-

Artículo 32º) El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 20,00 horas y ----- las 07,00 del día siguiente.-

Artículo 33º) La concurrencia a estos locales será exclusiva por parejas. No se permitirá ----- la entrada ni permanencia en los mismos, de mujeres solas. La admisión de los concurrentes es facultativo de los propietarios o responsables, quedando terminantemente prohibida la entrada a menores de veinte años de ambos sexos.-

Artículo 34º) El D.E. arbitrará las medidas tendientes a los fines de que se dé estricto ----- cumplimiento de todas las disposiciones.-

BOITES

Artículo 35º) Se considera "Boite" a todo negocio en cuyo local se habilite pista para ----- baile y se efectúe éste con servicio de bar o restaurante, se cobre o no entrada y con las siguientes características:

- a) Un sólo ambiente, con mesas y sillas.
- b) Plena luz.
- c) Horario de funcionamiento que exceda a las 22 horas.

Artículo 36º) En el salón o lugar destinado al público, deberá haber un espacio libre ----- para pista de baile perfectamente delimitado con mesas y sillas, cuya ubicación y distribución dejará especificada en un croquis que previa autorización de la Inspección General se adjuntará al libro de inspección.-

Artículo 37º) No se permitirá la colocación de cortinados, adornos, rejas, u otros ----- elementos que obstruyan la visibilidad entre mesa y mesa, debiendo en todo caso requerir la aprobación de la Inspección General para aquellos elementos que no afecten la prohibición señalada anteriormente.-

Artículo 38º) Podrá hacerse uso de la pista de baile para la presentación de espectáculos ----- u otras atracciones, quedando prohibido los bailes fuera de la misma, como asimismo la colocación de sillas y mesas dentro de la pista.-

Artículo 39º) Cuando en estos locales se presentaran números de variedades, música o
----- canto, bailes individuales o de conjunto o de revista, deberán tener camarines
en cantidad suficiente al número de artistas, quedando sus propietarios obligados a
comunicar por nota a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Sociales, con una anticipación
de 48 horas del debut de los artistas, género que cultivan y tiempo de actuación, no
pudiendo ser estos menores de dieciocho años.-

Artículo 40º) Las mesas destinadas al público deberán tener como máximo de medida
----- 0,70 (setenta) por 0,80 cm; y la cantidad de sillas, butacas, taburetes o
sillones existentes en el local, no podrá ser mayor al de cuatro (4) por cada mesa de dos
(2) metros de bar americano o mostrador.-

Artículo 41º) Las mesas y sillas serán dispuestas de manera que aseguren un espacio
----- libre no menor de 45 centímetro para la circulación, además por cada tres
hileras de mesas deberán dejarse pasillos laterales y transversales de un ancho no menor
de ochenta centímetros que en número suficiente aseguren la fácil circulación del
público, quedando absolutamente prohibida la colocación en ellos de todo aquello que
obstaculice su libre desplazamiento.-

Artículo 42º) Las puertas de acceso al negocio, deberán abrir hacia afuera no pudiendo
----- durante las horas de funcionamiento, tener trabas u otro medio que dificulte u
obstaculice la libre entrada o salida del público.-

Artículo 43º) Queda prohibida la existencia de salones reservados o piezas destinadas a
----- dormitorios, permitiéndose únicamente la del propietario, sereno o cuidador,
la que deberá permanecer cerrada bajo llave y la misma en poder del administrador o
responsable, quedando sujeta a la inspección cuando se considere conveniente.-

Artículo 44º) En estos negocios los ambientes abiertos y cerrados destinados al público,
----- la administración y los baños, deberán tener plena luz, entendiéndose por tal,
aquella que permita la visibilidad clara de todo el salón o ambiente desde cualquier
ángulo o punto de los mismos.-

Sólo se permitirá su disminución o adaptación cuando se presenten
espectáculos y mientras duren los mismos.-

Artículo 45º) La admisión de los concurrentes es facultativo de los propietarios o
----- encargados, quedando prohibida la entrada a menores de dieciocho (18) años,
como asimismo el acceso al local y permanencia de mujeres solas.-

Artículo 46º) No se permitirá en estos locales, la actuación de bailarinas de pista ni
----- empleadas para bailar, ni alternar con los concurrentes, ni empleados o
encargados menores de dieciocho años.-ñ

Artículo 47°) El funcionamiento de estos negocios será el comprendido entre las 22 y 4
----- horas del día siguiente, pudiendo prolongarse el cierre hasta las cinco (5)
horas los días sábados o visperas de feriados. En las horas de funcionamiento solo se
permitirá la permanencia en su interior del mostrador del propietario y los empleados;

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48°) Estos comercios no podrán instalarse en edificios que tengan entrada
----- común con departamentos para vivienda, escritorios o negocios, ni a menos
de 150 metros de distancia de templos, establecimientos educacionales, hospitales,
clínicas o algún otro tipo de local o institución que a juicio de la Comuna torne
inconveniente su radicación. Sus locales deberán tener suficiente ventilación y estarán
dotados de los elementos de seguridad y contra incendios que sean necesarios, y
determinar en cada caso la Oficina pertinente y sus playas de estacionamiento si las
tuvieren, perfectamente iluminadas, quedando todo sujeto a la inspección.-

Artículo 49°) En todos los locales para boites si se cobra entrada deberá haber boletería
----- o local habilitado al efecto. Considerase boletería al ambiente destinado al
expendio de entradas situado en lugar accesible al público. En boletería deberá haber:

- a) Planillas de habilitación de entradas.
- b) Entradas autorizadas.
- c) Libro de Inspección.
- d) Letrero indicador con discriminación de precio básico, impuestos y total a cobrar al público.-

Artículo 50°) Las entradas constarán de dos partes. La primera o talón y la segunda o
----- entrada propiamente dicha. En cada una de ellas deberá constar el número,
serie y clase de la entrada. Deberán ser autorizadas mediante sellos o perforaciones y
estarán agrupadas en talonarios de cien entradas divididas por perforaciones que
faciliten el desgloce de la parte que se entregará al público. El taquillero al recibir la
entrada deberá seccionarle por la mitad, devolviendo una parte al espectador e
introduciendo la restante con la numeración en el receptáculo denominado "taquilla".-

Artículo 51°) Denominase "taquilla" al mueble receptáculo en el que se depositará una
----- de las partes de las entradas vendidas, el que deberá estar cerrado con llave,
estando éste a disposición de la Inspección Municipal y en boletería. La taquilla no
podrá estar ubicada a una distancia menor de tres metros de boletería debiendo vaciarse
completamente al finalizar el espectáculo.-

Artículo 52°) Todos los programas, propaganda, afiches, fotografías deberán ser
----- presentadas a la Inspección Municipal, con una anterioridad no menor de 48

hs., a su exhibición pública para la correspondiente aprobación y sellado, oficina que en caso de duda lo pasará a vista a la Secretaría de Gobierno y Asunto Sociales.-

Artículo 53º) Los propietarios, empresarios, administradores y encargados de estos
----- locales serán responsables directos de todos los actos contrarios a la moral y buena costumbres, como así de todas las infracciones que se produzcan en los mismos y sus dependencias y en sus playas de estacionamientos, si las tuviere. Todo funcionario o Inspección Municipal que en ejercicio de sus funciones conozca la comisión de alguna infracción a esta Ordenanza que importe la comisión de una falta o delito, está obligada a denunciarla de inmediato a la autoridad competente. Cuando la infracción fuere grave y no permita dilación, podrá proceder a la clausura del local recabando el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.-

Artículo 54º) Los locales para Nigh Club y Boites tienen que tener una superficie de 100
----- mts. cuadrado y estar sobre la línea Municipalidad de edificación.-

Artículo 55º) Los locales que se instalen para la explotación de estas actividades
----- deberán reunir el máximo de las disposiciones exigidas en la presente, y para los que están instalados y no reúnan las condiciones establecidas se autoriza al D.E. a acordar un plazo de seis meses con opción a una prórroga de igual término si la magnitud de la reforma lo justificara.-

Artículo 56º) Derógase toda otra disposición que exista al respecto y que se oponga a la
----- presente.-

Artículo 57º) El incumplimiento de la presente hará pasible a los infractores de una
----- multa que oscilará entre \$ 500,00 a 10.000, moneda nacional y sin perjuicio de ser cancelada la autorización comercial.-

Artículo 58º) Comuníquese al D.E..-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.-

Visto la necesidad de dictar una disposición que reglamente la concesión de permisos para la explotación de la actividad que desarrollan los High Clubs, Socios y Cabarets, y Considerando que, para conceder la autorización correspondiente es requisito fundamental llenar algunas cláusulas de vital importancia, atento la finalidad de estos comercios; que, ello contribuirá a mejorar total y definitivamente los problemas que existen en este orden; que, asimismo redundará en beneficio del público concurrente por los requisitos a exigir; que, por otra parte quedará perfectamente aclarado la discriminación de cada actividad; Por todo ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
sanciona la siguiente

ORDENANZA :

- Art. 1º) Denominase "CABARET" al local donde se realizan bailes públicos con intervención de bailarinas de pista uniformadas o no, que bailen o alternen con los concurrentes, hayan sido o no contratadas al efecto. A los fines de la clasificación no se tomará en cuenta si se expendan o no bebidas alcoholicas.-
- Art. 2º) La Inspección General aconsejará en todos los casos al D.M. sobre la conveniencia de conceder autorización para el funcionamiento de "Cabarets", si las instalaciones reúnen las condiciones especiales que establece la presente Ordenanza y las que determinen las demás disposiciones en la materia, concurrentes a garantizar la moralidad, seguridad, ligeros y comodidades públicas.-
- Art. 3º) La superficie de la Sala destinada a la concurrencia del público y reuniones de-
zantes, no podrá ser inferior a 150 metros cuadrados.-
- Art. 4º) No se permitirá la habilitación de dormitorios, altillos, escondrijos ni salones reservados. Tampoco podrán instalarse tabiques o cualquier otro obstáculo que impida o dificulte el control que efectúan los inspectores. Exceptúanse de esta disposición los salones para los espectadores con vista al salón de bailes, cuya ubicación, construcción y demás condiciones reglamentará el D.M. y en los cuales no se permitirá la colocación de divisiones (mamparas, mallas o similares), cuya altura exceda de 1,40 mts., ni cortinados, adornos, rejillas u otros elementos que obstruyan la visibilidad. Sólo se permitirá en ellos la instalación de mesas y sillas.-
- Art. 5º) La iluminación de estos negocios deberá ser normal en todos sus ambientes; entendiéndose por "normal" cuando desde cualquier ángulo del salón sea visible todo el ambiente, permitiéndose únicamente su disminución cuando se deban presentar espectáculos.-
- Art. 6º) En todo cabaret deberán instalarse las obras sanitarias indispensables para la higiene y seguridad, sujetas a las reglamentaciones respectivas.-
- Art. 7º) El interior de estos locales no podrá ser visible desde la vía pública y a ese efecto en todos los ambientes que estén en comunicación directa con aquella deberá colocarse una mampara que impida totalmente la visual al interior de la sala. Igual disposición se observará con las ventanas.-
- Art. 8º) Las puertas de las dependencias del local destinadas al público abrirán hacia fuera; no podrá mientras dure el espectáculo, tener trabas u otros medios que la aseguren.
- Art. 9º) La concurrencia a estos locales será libre, siendo prohibida la entrada a menores de 22 años.-
- Art. 10º) Todo el personal que preste alguna clase de servicio en estos negocios deberá ser mayor de 22 años.-
- Art. 11º) Queda prohibido bailar fuera de la pista destinada al efecto, la que deberá estar perfectamente demarcada y podrá ser utilizada para la presentación de atracciones, variedades u otra clase de números.-
- Art. 12º) Los excusarios se ajustarán a las disposiciones que al efecto se dicten, y en caso de no existir esta dependencia, podrá utilizarse la pista de baile en su reemplazo siempre que se cuente con suficientes camarines habilitados.-

////

Municipalidad de la Ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

- Art. 13º) Las mesas destinadas al público deberán tener como máximo de medida 0,70 (setenta) por 0,80 cm. (ochenta), y la cantidad de sillas, butacas o taburetes existentes en el salón no podrá ser mayor al de 4 (cuatro) por cada mesa o 2 mts. de mostrador. En caso de que hubiere sofás o banquetas, se contarán como una silla cada 0,50 (cincuenta) de asiento.
- Art. 14º) Las mesas y sillas serán dispuestas de manera que aseguren un pasillo de circulación no menor de 0,80 m. de ancho, quedando prohibido en los mismos, la colocación de cualquier obstáculo u otro objeto que dificulte la circulación del público.
- Art. 15º) De todo el local como así también de la ubicación y cantidad de mesas destinadas al público, se dejará especificada en un croquis que en original y copia se presentará, juntamente con con la demás documentación al solicitar la habilitación.
- Art. 16º) Los espectáculos a presentarse en estos locales estarán sujetos a la Inspección y aprobación de la Inspección General, estableciendo como horario máximo para su funcionamiento el comprendido entre las 22 horas y las 5 del día siguiente.
- Art. 17º) Las bailarinas de pista deberán cumplir los siguientes requisitos por ante la Inspección General: Obtención de un carnet en que conste: nombre, apellido y domicilio, número y fecha de cédula de identidad, atestiguando ser la interesada, persona mayor de 22 años; Libreta de Sanidad expedida por la Dirección de Salud Pública, que deberá ser renovada cada seis meses y certificado Policial de buena conducta y falta de antecedentes. Las bailarinas solistas que deseen bailar o alternar con el público, también deberán reunir las condiciones exigidas por el presente artículo.
- Art. 18º) La documentación exigida en el artículo anterior, deberá permanecer en el local del negocio durante las horas de trabajo.
- Art. 19º) Los artistas, bailarinas de pista y el personal, tendrán salida directa y exclusivamente a la vía pública y ningún otro local o negocio tendrá comunicación alguna con el ambiente destinado a ello. En los locales que no posean salida directa para estos, las bailarinas de pistas y personal deberán hacer abandono del mismo después de 20 minutos (veinte) de cierre del negocio.
- Art. 20º) Las bailarinas de pista no podrán ingerir bebidas alcohólicas ni hacer abandono del local durante las horas de trabajo.
- Art. 21º) Los responsables o los propietarios quedan obligados a comunicar por nota a la Inspección General, con una antelación no menor a las 48 hs. del debut, nómina de los artistas, género que cultivan y tiempo de actuación.
- Art. 22º) Es obligación presentar a la Inspección General, la nómina del personal, conforme al siguiente detalle:
- a) Nombre, apellido y domicilio.
 - b) Número de matrícula y edad.
 - c) Certificado de buena conducta.
 - d) Tareas que desempeña.
- Asimismo es obligación comunicar las altas o bajas de las bailarinas de pista dentro de las 24 hs. de producidas.
- Art. 23º) Prohíbese terminantemente la entrada o permanencia de otras personas sin excepción en los camarines de las bailarinas mientras el local está funcionando. Después del cierre de estos negocios sólo se permitirá la presencia del o los propietarios y empleados en su interior.

NIGHT CLUB

- Art. 24º) Denomínase "Night Club" a todo negocio en que se propale música, se baile o nó en el mismo, con servicio de bar o restaurante y que tenga además las siguientes características: a) Uno o más ambientes para estar o bailar los clientes; b) División o nó entre mesas; c) Iluminación tenue, indirecta o nó.
- Art. 25º) No podrán en estos negocios instalarse cortinas, biombos, manperas, puertas o cualquier otro modo de separación que obstaculice la visual entre los diversos ambientes. Se permitirán los compartimentos o boxes siempre que su entrada quede descubierta hacia el centro del ambiente general y que su altura no sobrepase de 1,40 m. a contar desde el piso de dicho ambiente.
- Art. 26º) En cada ambiente deberán instalarse por lo menos tres mesas con sus correspondientes sillas, banquetas, sofás o sillones, que se colocarán en forma de fácil acceso, previa aprobación de la Inspección General, la que determinará su número y ubicación de acuerdo a la capacidad de cada ambiente. Las banquetas o sofás no podrán tener mas de 0,60 cm. de ancho por un metro de largo.
- Art. 27º) En éstos locales las mesas destinadas al público, deberán tener como mínimo de medida 0,60 cm. por 0,80, y la cantidad de sillas, taburetes o asientos de los asistentes en los ambientes, no podrá ser mayor de cuatro (4) por cada mesa o dos metros de mos-

////

Municipalidad de la Ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

////trador o bar americano. En el caso de que hubiere sofás o banquetas se contará como una silla cada cincuenta centímetros de asiento.-

Art. 28º) En estos negocios, tanto en ambiente cerrado como en lugares abiertos destinados al público, la iluminación mínima será de diez lux, medida en el punto más alejado de la fuente lumínica; los baños y la administración tendrá iluminación normal.-

Art. 29º) La instalación de luces será realizada de manera que las fuentes luminosas sean inaccesibles al público y de modo que en caso de emergencia se puedan iluminar perfectamente todos los ambientes desde la administración. Las llaves de encendido de la iluminación habitual y la de emergencia deberán estar colocadas en un tablero central en caja con cerradura y llave. La caja permanecerá cerrada y la llave en poder del administrador o responsable.-

Art. 30º) Es absolutamente prohibido tener piezas o lugares destinados a dormitorios o reservados, permitiéndose únicamente la destinada a la vivienda del propietario, sereno o cuidador, siempre que esté separada o independiente de los lugares destinados al público, debiendo permanecer cerrada bajo llave en poder del administrador mientras funcione el negocio y sujeta a la inspección cuando se considere conveniente.-

Art. 31º) Las puertas de acceso a estos locales deberán abrir hacia fuera, no pudiendo durante las horas de funcionamiento tener trabas u otro medio que las asegure.-

Art. 32º) El horario de funcionamiento estará comprendido entre las 20,00 horas y las 07,00 del día siguiente.-

Art. 33º) La concurrencia a estos locales será exclusiva por parejas. No se permitirá la entrada ni permanencia en los mismos, de mujeres solas. La admisión de los concurrentes es facultativo de los propietarios o responsables, quedando terminantemente prohibida la entrada a menores de 20 años de ambos sexos.-

Art. 34º) El D.E. arbitrará las medidas tendientes a los fines de que se dé estricto cumplimiento de todas las disposiciones.-

B O I T E S

Art. 35º) Se considera "boite" a todo negocio en cuyo local se habilite pista para baile y se efectúe éste con servicio de bar o restaurante, se cobre o no entrada y con las siguientes características:

a) Un solo ambiente, con mesas y sillas.

b) Plena luz

c) Horario de funcionamiento que exceda a las 22 horas.-

Art. 36º) En el salón o lugar destinado al público, deberá haber un espacio libre para pista de baile perfectamente delimitado con mesas y sillas cuya ubicación y distribución dejará especificada en un croquis que previa autorización de la Inspección General se adjuntará al libro de inspección.-

Art. 37º) No se permitirá la colocación de cortinados, adornos, rejas, u otros elementos que obstruyan la visibilidad entre mesa y mesa, debiendo en todo caso requerir la aprobación de la Inspección General para aquellos elementos que no afecten la prohibición señalada anteriormente.-

Art. 38º) Podrá hacerse uso de la pista de baile para la presentación de espectáculos u otras atracciones, quedando prohibido los bailes fuera de la pista, como asimismo la colocación de sillas y mesas dentro de la pista.-

Art. 39º) Cuando en estos locales se presentaran números de variedades, música o canto, bailes individuales o de conjunto o de revistas, deberán tener camarines en cantidad suficiente al número de artistas, quedando sus propietarios obligados a comunicar por nota a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Sociales, con una anticipación de 48 horas del debut de los artistas, género que cultivan y tiempo de actuación, no pudiendo ser éstos menores de dieciocho años.-

Art. 40º) Las mesas destinadas al público deberán tener como máximo de medida 0,70 (setenta) por 0,80 cm., y la cantidad de sillas, butacas, taburetas o sillones existentes en el local, no podrá ser mayor al de cuatro (4) por cada mesa o dos (2) metros de bar americano o mostrador.-

Art. 41º) Las mesas y sillas serán dispuestas de manera que aseguren un espacio libre no menor de 45 centímetros para la circulación, además por cada tres hileras de mesas deberán dejarse pasillos laterales y transversales de un ancho no menor de ochenta centímetros que en número suficiente aseguren la fácil circulación del público, quedando absolutamente prohibida la colocación en ellos de todo aquello que obstaculice su libre desplazamiento.-

to.-

////

Municipalidad de la Ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

Art. 42º) Las puertas de acceso al negocio, deberán abrir hacia fuera no pudiendo durante las horas de funcionamiento, tener trabas u otro medio que dificulte u obstaculice la libre entrada o salida del público.-

Art. 43º) queda prohibida la existencia de salones reservados o piezas destinadas a dormitorios, permitiéndose únicamente la del propietario, sereno o cuidador, la que deberá permanecer cerrada bajo llave y la misma en poder del administrador o responsable, quedando sujeta a la inspección cuando se considere conveniente.-

Art. 44º) En estos negocios los ambientes abiertos y cerrados destinados al público, la administración y los baños, deberán tener plena luz, entendiéndose por tal, aquella que permita la visibilidad clara de todo el salón o ambiente desde cualquier ángulo o punto de los mismos.-

Sólo se permitirá su disminución o adaptación cuando se presenten espectáculos y mientras duren los mismos.-

Art. 45º) La admisión de los concurrentes es facultativo de los propietarios o encargados, quedando prohibida la entrada a menores de dieciocho (18) años, como asimismo el acceso al local y permanencia de mujeres solas.-

Art. 46º) No se permitirá en estos locales, la actuación de bailarinas de pista ni empleadas para bailar, ni alternar con los concurrentes, ni empleados o encargados menores de dieciocho años.-

Art. 47º) El funcionamiento de estos negocios será el comprendido entre las 22 y 4 horas del día siguiente, pudiendo prolongarse el cierre hasta las cinco (5) horas los días sábados o vísperas de feriados. En las horas de funcionamiento solo se permitirá la permanencia en el interior del local del propietario y los empleados.-

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48º) Estos negocios no podrán instalarse en edificios que tengan entrada común con departamentos para viviendas, escritorios o negocios, ni a menos de 150 metros de distancia de templos, establecimientos educacionales, hospitales, clínicas o algún otro tipo de local o institución que a juicio de la Comuna torne inconveniente su radicación. Sus locales deberán tener suficiente ventilación y estarán dotados de los elementos de seguridad y contra incendios que sean necesarios, y determinar en cada caso la Oficina pertinente y sus playas de estacionamiento si las tuviere, perfectamente señaladas, quedando todo sujeto a la inspección.-

Art. 49º) En todos los locales para boites si se cobra entrada, deberá haber boletería o local habilitado al efecto. Considerase boletería al ambiente destinado al expendio de entradas situado en lugar accesible al público. En boletería deberá haber:

- Flaquillas de habilitación de entradas.
- Entradas autorizadas.
- Libro de inspección
- Letrero indicador con discriminación de precio básico, impuestos y total a cobrar al público.-

Art. 50º) Las entradas constarán de dos partes. La primera o talón y la segunda o entrada propiamente dicha. En cada una de ellas deberá constar el número, serie y clase de la entrada. Deberán ser autorizadas mediante sellos o perforaciones y estarán agrupadas en talonarios de diez entradas divididas por perforaciones que faciliten el desglose de la parte que se entregará al público. El taquillero al recibir la entrada deberá asociarla por la mitad, devolviéndole una parte al espectador e introduciendo la restante con la numeración en el receptáculo denominado "taquilla".-

Art. 51º) Denominase "taquilla" el mueble receptáculo en el que se depositará una de las partes de las entradas vendidas, el que deberá estar cerrado con llave, estando a disposición de la Inspección Municipal y en boletería. La taquilla no podrá estar ubicada a una distancia menor de tres metros de boletería debiendo vaciarse completamente al finalizar el espectáculo.-

Art. 52º) Todos los programas, propaganda, afiches fotografías deberán ser presentadas a la Inspección Municipal, con una antelación no menor de 48 hs., a su exhibición pública para la correspondiente aprobación y sellado, oficina que en caso de duda lo pasará a vista a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Sociales.-

Art. 53º) Los propietarios, empresarios, administradores y encargados de estos locales serán responsables directos de todos los actos contrarios a la moral y buena costumbre, como así de todas las infracciones que se produzcan en los mismos y sus dependencias y en sus playas de estacionamiento, si las tuviere. Todo funcionario o Inspección Municipal que en ejercicio de sus funciones conozca la comisión de alguna infracción a esta ordenanza

////

Municipalidad de la Ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE

ROCA 33

////que importe la comisión de una falta o delito, está obligado a denunciarla de inmediato a la autoridad competente. Cuando la infracción fuere grave y no permita dilación, podrá proceder a la clausura del local, recabando el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.-

Art. 54º) Los locales para Night Club y Boites tienen que tener una superficie de 100 mts. cuadrado y estar sobre la línea Municipalidad de edificación.-

Art. 55º) Los locales que se instalen para la explotación de estas actividades deberán reunir el máximo de las disposiciones exigidas en la presente, y para los que estén instalados y no reúnan las condiciones establecidas se autoriza al D.E. a acordar un plazo de seis meses con opción a una prórroga de igual término si la magnitud de la reforma lo justificara.-

Art. 56º) Derógase toda otra disposición que exista al respecto y que se oponga a la presente.-

Art. 57º) El incumplimiento a la presente, hará pasible a los infractores de una multa que oscilará entre \$ 500,00 a 10.000,00 moneda nacional y sin perjuicio de ser cancelada la autorización comercial.-

Art. 58º) Comuníquese al D.E.-

LEIDA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO.-

[Faint handwritten signature and illegible text]



[Handwritten signature]
ALBERTO DOL...
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE

////